

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00067-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: FONPRECON
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en el siguiente aspecto:

PRIMERO: La parte demandante debe adecuar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario, toda vez, que de acuerdo con estas preceptivas los únicos actos demandables ante esta jurisdicción, relacionados con el cobro coactivo adelantado por las entidades públicas, son las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, sin importar en el caso de las excepciones que estas sean declaradas a favor o en contra del deudor¹.

Lo anterior por cuanto el Departamento del Meta, se encuentra demandando actos administrativos que no corresponden a los enlistados en la norma citada.

¹ Tesis sostenida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Decisión del 24 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277). Actor: MARIA NIEVES CAÑON CASTIBLANCO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: De igual manera, la parte demandante deberá acreditar, con los soportes correspondientes, el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se trata de un derecho incierto y discutible que requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para presentar la demanda, pues la litis versa sobre un asunto interadministrativo sustentado en el concepto de concurrencia, que en nada incide sobre el reconocimiento y pago de la prestación social.

TERCERO: De las correcciones que se realicen, aportar las copias dirigidas a los traslados de los mismos o si se prefiere nuevas copias integras en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce personería al abogado **BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES**, identificado con C.C. N° 79.235.855 de Bogotá y portador de la T.P. N° 67.621 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-